



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de marzo 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-721-SPA-465 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 3 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica ratificada mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) el ruido excesivo de música casi todo el día de 10 am a 7 pm (...) los días y lugares donde las emisiones de ruido se perciben con mayor intensidad, son sábado de 11 a 14 horas (...) (Las genera música y publicidad a través de equipos de sonido) (sic) [los anterior en el establecimiento mercantil ubicado en República del Salvador número 35-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1007-2015 del 9 de marzo de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-721-SPA-465, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 19 de marzo de 2015, y acusado de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1007-2015, el 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) se observa una bocina portátil, misma que generaba emisiones perceptibles desde el exterior, derivado de ello se solicitó a la encargada, el retiro de la bocina, al respecto fuimos atendidos por la supervisora de la tienda quien se comprometió a direccionar la bocina y



mantener el volumen solicitado, proporcionando el teléfono (...) para que en caso de exceder el nivel permitido nos comuniquemos con ella para solucionar inmediatamente la problemática motivo de denuncia.

Señaló que con la finalidad de evitar conflictos con los vecinos del lugar valorará la posibilidad de reubicar la bocina, situación que será informada en la próxima comparecencia.(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0589-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado el VAMV S.A de C.V., con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

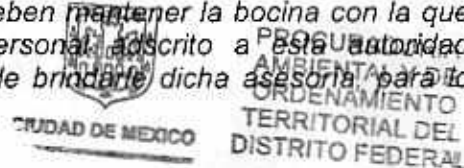
Al respecto, en fecha 19 de marzo de 2015, compareció en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el responsable de establecimiento quien manifestó:

(...) Con respecto a los hechos denunciados quiero manifestar que el establecimiento denominado VAMV S.A. de C.V., se dedica a la comercialización de equipos de audio e iluminación desde hace siete meses aproximadamente; su horario de funcionamiento es de lunes a sábado de 09:00 a 18:30 horas, tiempo durante el cual realiza pruebas de sonido de los productos que vende. Asimismo, con la finalidad de publicitar su establecimiento, cuenta con una bocina ubicada en el acceso principal del local, que mantiene encendida durante su horario de operación.

Manifiesta estar en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría en la solución de la problemática motivo de denuncia, por lo que una vez que se le hace del conocimiento que los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005 AMBT-2013, son de 6:00 a 20:00 horas 65 decibeles, y de 20:00 a 6:00 horas 62 decibeles; se establecen los siguientes acuerdos, mismos que deberán ser atendidos en un periodo máximo de 5 días naturales y serán corroborados por el personal de esta Procuraduría:

- Sólo se elevará el volumen de las bocinas que se venden, en el momento en que se muestre a los clientes su correcto funcionamiento;*
- Reubicar la bocina que tienen en la entrada del local, a fin de evitar que ésta quede direccionada hacia la vía pública;*
- Hacer del conocimiento del personal que labora en su establecimiento, los acuerdos asumidos ante esta Procuraduría, con la finalidad de que atiendan las recomendaciones de no elevar en ningún momento el volumen de los equipos de sonido propios ni de los que se comercializan.*

Es interés del compareciente, dejar asentado en la presente acta que, esta Procuraduría le oriente respecto al nivel de volumen adecuado, en el que deben mantener la bocina con la que promociona su establecimiento mercantil, por lo que personal adscrito a esta autoridad ambiental, se constituirá en el sitio sin previo aviso, a fin de brindarle dicha asesoría, para lo



cual, el compareciente se compromete, en este acto a atender las recomendaciones emitidas por esta entidad.

Finalmente, se le hace del conocimiento del compareciente que, esta Procuraduría llevará a cabo las diligencias que resulten necesarias a fin de monitorear el cumplimiento de los acuerdos establecidos en este acto; en caso de incumplimiento a los mismos, esta entidad ambiental, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para la aplicación de medidas correctivas y/o sanciones en materia de ruido (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1007-2015, el 24 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) que respecto a los compromisos pactados el 19 de marzo de 2015 ante esta Procuraduría, el establecimiento denominado VAMAV S.A. de C.V., reubicó al interior del inmueble la bocina motivo de la presente denuncia. Encontrándose al interior desconectada (...)



Fotografía 1.- Se muestra que el local motivo de la presente investigación ya no tiene al frente la bocina generadora de ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por una bocina que se encuentra en frente del establecimiento mercantil "VAMAV S.A. de C.V.", ubicado en República del Salvador número 35-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil denominado "VAMAV S.A. de C.V.", ubicado en República del Salvador número 35-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, utilizaba una bocina para anunciar sus productos, generando ruido y molestias a los vecinos.

No obstante, de acuerdo al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el que se señala que esta entidad se encuentra facultada para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; de manera voluntaria en la cita de comparecencia, el propietario del lugar, se comprometió a sólo elevar el volumen de las bocinas cuando se muestre al cliente, reubicar la bocina motivo de la presente investigación a fin de evitar que quede direccionada hacia la vía pública y por último, a hacer del conocimiento de los empleados los acuerdos establecidos, todo esto con la finalidad de evitar molestias a los vecinos del lugar, hechos que se observaron en el segundo reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta Procuraduría.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la bocina colocada fuera del establecimiento mercantil "VAMAV S.A. de C.V.", ubicado en República del Salvador número 35-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en algún momento generó emisiones sonoras, lo que causaba molestias a los vecinos del lugar, lo cierto es que al ser retirada la bocina se dio fin a la problemática; por lo que no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...)
III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



- Se constató una bocina colocada en el exterior del establecimiento mercantil VAMAV S.A. de C.V.", ubicado en República del Salvador número 35-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la cual generaba ruido y molestias a los vecinos.
- Derivado de la facultad que tiene conferida esta entidad para promover el cumplimiento voluntario, el apoderado legal del establecimiento motivo de denuncia retiró la bocina que tenía instalada en ese lugar, además se comprometió a no colocar equipo de sonido al exterior del local, en la entrada o dirigidos hacia la vía pública, con la finalidad de no causar molestias a los vecinos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGH/EA/SAS/AADG*